

**TERCERA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE VALORES
DE FECHA VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015)
R-CNV-2015-34-IV**

REFERENCIA: Modificación de la Norma para los Intermediarios de Valores que establece disposiciones para su funcionamiento.

VISTA: La Ley del Mercado de Valores No. 19-00, de fecha ocho (8) de mayo del año dos mil (2000), en particular el artículo siguiente:

“Artículo 14.- Para mantener actualizados los montos absolutos previstos en la presente ley, como son los correspondientes a las sanciones y a los capitales mínimos, la Superintendencia de Valores deberá, por lo menos cada tres años, realizar los ajustes por inflación, si procediere, en base a las informaciones suministradas por el Banco Central de la República Dominicana y previa aprobación del Consejo Nacional de Valores”.

VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores aprobado mediante Decreto del Poder Ejecutivo No. 664-12, de fecha siete (07) de diciembre del año dos mil doce (2012), en particular los siguientes artículos:

“Artículo 277.- Requisitos de capital neto y de liquidez. Los agentes de valores o puestos de bolsa deben mantener el capital mínimo necesario para cumplir con las obligaciones asumidas con sus clientes y con sus acreedores, calculado en base de reglas de capital neto, establecidos por la Superintendencia mediante normas de carácter general.

Artículo 289.- Los agentes de valores o puestos de bolsa están obligados a llevar registros de información y archivo de cada uno de sus inversionistas. La Superintendencia, mediante normas de carácter general, determinará requisitos mínimos en relación al registro y ejecución de órdenes y estipulaciones mínimas de las mismas.

Párrafo I.- La información referida en el presente artículo deberá ser conservada por el agente de valores o puesto de bolsa por un periodo que, en ningún caso, será inferior a diez (10) años”.

VISTA: La Tercera Resolución del Consejo Nacional de Valores contentiva de la Norma para Intermediarios de Valores que establece disposiciones para su funcionamiento de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil cinco (2005) (CNV-2005-10-IV);

VISTA: La Segunda Resolución del Consejo Nacional de Valores contentiva del ajuste por inflación de los montos por rangos patrimoniales de los intermediarios de valores de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil quince (2015) (R-CNV-2015-11-IV);

VISTO: El Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas de Intermediarios de Valores anexo en la Norma para los Intermediarios de Valores que establece disposiciones para su funcionamiento (CNV-2005-10-IV), en específico la sección 5.10 del Capítulo V, relativo a *Límites o Valores Mínimos de los índices requeridos por Rango Patrimonial”;*

- VISTA:** La Tercera Resolución del Consejo Nacional de Valores de fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil siete (2007), que versa sobre los Rangos Patrimoniales de los Intermediarios de Valores (R-CNV-2007-09-IV);
- CONSIDERANDO:** Que la Superintendencia de Valores de acuerdo a las atribuciones establecidas en la Ley de Mercado de Valores, debe procurar y velar por el desarrollo de un mercado de valores eficiente y organizado, donde los participantes que en él operen, posean las condiciones y capacidades requeridas para la realización de las actividades para los cuales fueron autorizados;
- CONSIDERANDO:** Que en la actualidad los intermediarios de valores han incrementado el número y monto de sus operaciones, por lo que es necesario ajustar los indicadores en los rangos de patrimonio y garantía de riesgo primario nivel 1 y el patrimonio líquido, a los fines de minimizar los riesgos asociados a las operaciones que realicen;
- CONSIDERANDO:** Que debido al crecimiento en las operaciones realizadas en el Mercado de Valores se hace necesario revisar los requisitos de capital neto y liquidez. Este incremento es evidente al observar que el total de operaciones liquidadas del mercado en pesos dominicanos en el dos mil siete (2007), fue de cinco mil setecientos veinte millones doscientos cincuenta y tres mil doscientos setenta y tres (DOP5,720,253,273.44) y, sin embargo, en el año dos mil catorce (2014) este monto ascendió a ochocientos ochenta y dos mil doscientos veinticuatro millones ciento setenta y nueve mil trescientos cincuenta y siete (DOP882,224,179,357.42);
- CONSIDERANDO:** Que el incremento de operaciones en el Mercado de Valores es evidente al observar que el total de operaciones liquidadas en dólares estadounidenses en el dos mil siete (2007), fue de treinta y cinco millones ochocientos veintidós mil seiscientos sesenta y cuatro (USD35,821,664.03) y en el año dos mil catorce (2014) este monto ascendió a mil ochocientos cincuenta y un mil millones ochocientos cuarenta y seis mil seiscientos setenta y dos (USD1,851,846,672.37);
- CONSIDERANDO:** Que el procedimiento para realizar la indexación de los rangos patrimoniales requeridos a los intermediarios de valores, se tomó a partir de la inflación del año dos mil cinco (2005), es decir a partir de la publicación de la Norma que regula los Intermediarios de Valores. Dichos rangos patrimoniales se indexaron a las inflaciones anualizadas desde el año dos mil cinco (2005), reportadas por el Banco Central de la República Dominicana mediante el Índice de Precios al Consumidor (IPC) en base al año dos mil diez (2010);
- CONSIDERANDO:** Que la Superintendencia en aras de procurar la reducción del riesgo sistémico, aumenta los requerimientos prudenciales y los requisitos de patrimonio, que permitan gestionar de manera efectiva el riesgo asociado a las actividades que realizan, y asegurar de esta manera que los mismos son suficientes para controlar y limitar la toma excesiva de riesgos y que puedan asumir las pérdidas que se produzcan;
- CONSIDERANDO:** Que uno de los principios en los que se basa la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus siglas en inglés), es la protección de los inversores, donde se prioriza garantizar la difusión de información relevante y

suficiente para la toma de sus decisiones, y que puedan evaluar los riesgos potenciales y los beneficios de sus inversiones;

CONSIDERANDO: Que la Superintendencia de Valores tiene a bien modificar la Norma de los Intermediario de Valores a los fines de instruir a los Intermediarios de Valores, sobre el almacenamiento de toda comunicación física o digital entre sus Corredores de Valores y sus Clientes;

Por tanto:

El Consejo Nacional de Valores, en el uso de las facultades que le concede la Ley 19-00 del Mercado de Valores y, acorde al contenido de los artículos 179 y 181 del Reglamento de Aplicación de la Ley del Mercado de Valores 664-12,

RESUELVE:

1. Modificar el artículo 8 (Registros Mínimos de Información) de la Norma de Intermediarios, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 8. Registros Mínimos de Información. Conjuntamente con las Condiciones de Contratación y para asegurar el cumplimiento de los términos allí contenidos, los intermediarios de valores deberán llevar registros mínimos de información y archivos de cada uno de sus clientes, de conformidad con el artículo 65 de la Ley. Dichos registros mínimos deberán estar divididos en dos (2) secciones cuya denominación y contenido se indican a continuación:

a) Condición jurídica del cliente. Esta sección deberá contener:

1. Si el cliente es persona física, copia vigente de su Cédula de Identidad y Electoral o documento de identificación vigente expedido por la autoridad competente y cualquier otro documento que lo autorice para contratar con el intermediario de valores.

2. Si el cliente es persona jurídica, copia del Registro Nacional de Contribuyente (RNC), copia certificada, sellada y registrada de sus documentos constitutivos y demás documentos societarios, actualizados anualmente, incluyendo estatutos sociales actualizados, actas de las asambleas generales que conozcan acerca de la designación de los órganos de administración, registro mercantil vigente y las actas que confieran los correspondientes poderes para la contratación y celebración de negocios con el intermediario de valores, en caso de no estar dispuesto en los estatutos sociales.

Dichos poderes deberán ser otorgados por las personas con capacidad para delegarlos conforme a la documentación societaria del cliente y la normativa vigente sobre la materia. Para el caso de personas jurídicas extranjeras no domiciliadas en el país, en el expediente deberán constar los mismos documentos o sus análogos, debidamente legalizados por las autoridades competentes del país de origen y por las autoridades consulares de la República Dominicana radicadas en el mismo. Si el país de origen de los documentos ha suscrito el Convenido de la Haya, los documentos deberán estar apostillados. En caso de no existir oficina consular dominicana en el país de origen, el trámite se realizará ante la representación consular dominicana concurrente.

3. Datos demográficos de los clientes: tipo de cliente del que se trate (persona física o jurídica), dirección completa, teléfonos, nacionalidad, estado civil y tipo de relación existente entre el cliente y el intermediario de valores.

4. La documentación, información y datos requeridos por la normativa vigente que rige la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en el mercado de valores dominicano.

b) *Información Interna. En esta sección se incluirá:*

1. *La ficha de registro del cliente, debidamente firmada por el corredor de valores autorizado y el cliente o por su representante legal o apoderado acreditado de dicha calidad, en la que se señalen de forma expresa: (i) titular, (ii) cotitular y (iii) personas autorizadas para concertar, instruir o realizar las operaciones y transacciones con el intermediario de valores.*
2. *El acuerdo de Condiciones de Contratación debidamente suscrito por la persona física autorizada por el intermediario de valores y el cliente, su representante legal o apoderado acreditado de dicha calidad, debidamente notariado.*
3. *El cuestionario que ha servido de base para determinar el Perfil de Inversionista, así como el informe en el cual conste dicha determinación, debidamente suscrito por el corredor de valores autorizado y el cliente, su representante legal o apoderado acreditado de dicha calidad.*
4. *Las tarjetas de firmas del cliente, contentivas del registro de firmas autorizadas, incluyendo la de los apoderados, representantes, agentes y mandatarios acreditados.*
5. *Copia de toda la correspondencia, física y electrónica, enviada y recibida por el intermediario de valores que documente la relación existente entre éste y el cliente.*

Párrafo I. *La información referida en el presente artículo deberá ser conservada por el intermediario de valores por un período que, en ningún caso, será inferior a diez (10) años.*

Párrafo II. *Para efectos de lo dispuesto en literal b), numeral 5), del presente artículo, el archivo de la correspondencia, física y electrónica, intercambiada entre el intermediario de valores y el cliente, deberá conservarse en el formato enviado o recibido originalmente.*

Párrafo III. *Para los efectos de la documentación del expediente del cliente será admisible, además, la información registrada en medios electrónicos siempre que dichos medios cumplan con los requisitos de seguridad y confiabilidad de los datos, informaciones y documentos que conforman el expediente. Los intermediarios de valores deberán incluir el manejo y funcionamiento de dichos medios electrónicos en sus políticas y manuales internos.*

Párrafo IV. *La documentación, información y datos a los que se refiere el presente Artículo deberán estar a disposición de la Superintendencia, a solicitud de esta, en cumplimiento con las facultades otorgadas en la Ley y su Reglamento de Aplicación.*

2. *Modificar el artículo 9 (Determinación del Perfil de Inversionista) de la Norma de Intermediarios, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:*

Artículo 9. Determinación del Perfil de Inversionista. *Los intermediarios de valores, para determinar el comportamiento en el mercado de valores y la capacidad económica integral del cliente, deberán hacer una evaluación a los fines de determinar, a través de un cuestionario y un informe, el perfil del inversionista, que será asignado a cada uno de sus clientes.*

Párrafo I.- El informe de perfil de inversionista deberá contener una descripción de cómo se ajusta la recomendación de inversión a las características y objetivos del inversionista. Esta recomendación deberá guardar consistencia con las respuestas del cuestionario de perfil de inversionista, así mismo, deberá referirse al menos a los términos en que se ha clasificado el producto o servicio de inversión y la evaluación de idoneidad realizada al cliente, desde el punto de vista de riesgo de mercado, de crédito y de liquidez, así como, su complejidad para que el cliente pueda entenderlo. Este informe deberá contener la firma del cliente y del corredor de valores, así mismo se deberá dejar constancia en el expediente de la entrega de una copia del cuestionario e informe al cliente.

Párrafo II.- Dicho perfil permitirá al intermediario de valores la adecuación de las operaciones que realice con el cliente al perfil de inversionista que le haya asignado. Este informe estará a disposición de la Superintendencia y deberá ser elaborado por el corredor de valores.

Párrafo III.- El intermediario de valores deberá incluir dentro de sus manuales, políticas y procedimientos internos un detalle para la elaboración del cuestionario de perfil de inversionista y el informe del perfil de inversionista, que incluya lo siguiente:

- a) Las políticas de inversión para cada categoría de perfil de inversionista.
- b) Políticas de actualización de perfil para inversionistas activos, para que sea realizada, al menos, cada cinco (5) años.

3. Modificar el artículo 13 (Tipos de Operaciones Permitidas) de la Norma de Intermediarios, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 13. Tipos de Operaciones Permitidas. En cumplimiento del principio de adecuación de operaciones al Perfil de Inversionista del cliente y atendiendo a la clasificación señalada en el artículo anterior, los intermediarios de valores deberán:

- a) Ejecutar transacciones, tanto propuestas por el intermediario de valores (transacciones no solicitadas) como requeridas por los clientes (transacciones solicitadas), sólo dentro del Perfil de Inversionista del cliente; en virtud de lo cual los intermediarios de valores no podrán ejecutar transacciones con productos fuera del Perfil de Inversionista del cliente, limitándose a transacciones de compra o venta de valores especificados en el artículo 112 (Valores y contratos objeto de cartera administrada) de la presente norma.

En ningún caso, los intermediarios de valores podrán proponer a sus clientes transacciones fuera del Perfil de Inversionista.

- b) Aceptar transacciones requeridas por clientes (transacciones solicitadas) sólo dentro del Perfil de Inversionista del cliente, siempre y cuando se trate de transacciones sobre títulos especificados en el artículo 112 (Valores y contratos objeto de cartera administrada) de la presente norma.

El intermediario de valores realizará la transacción requerida por el cliente fuera del Perfil de Inversionista, a condición de que el cliente la confirme en original y por escrito, independientemente de los medios acordados en los Términos y Condiciones Generales de Contratación.

En caso de recurrencia de requerimientos de transacciones fuera del Perfil de Inversionista por parte del cliente, se procederá a la reclasificación en el Perfil de Inversionista, en cuyo caso el intermediario de valores solicitará por escrito al cliente que llene y firme nuevamente el cuestionario a que se hace referencia

en el artículo 9 (Determinación del Perfil de Inversionista) de la presente norma, a objeto de lograr la reclasificación indicada.

- c) Rechazar todas las transacciones requeridas por clientes, independientemente de que estén dentro o fuera del Perfil de Inversionista del cliente, si las mismas versan sobre la compra o venta de valores que sean objeto de oferta privada o de oferta pública no autorizada por la Superintendencia o por otro organismo equivalente del exterior, reconocido por la Superintendencia mediante normas de carácter general para ser negociados y ofrecidos en bolsas de valores o en el mercado extrabursátil (over the counter) de la respectiva jurisdicción extranjera, sin limitación en cuanto al tipo de inversionista.
- d) Informar a sus clientes, antes de pactar la operación o transacción, tanto de manera verbal como escrita por medios físicos o electrónicos, cuando coloquen o negocien valores de oferta pública que en sus prospectos de emisión contengan la opción de redención anticipada, así como sus efectos y consecuencias, debiendo dejar constancia en los expedientes de los clientes.

La constancia indicada en el párrafo precedente deberá incluir los cálculos realizados por los intermediarios de valores de los precios y rendimientos, desde la fecha de negociación hasta la fecha de entrada en vigencia de la opción de redención anticipada, a los fines de que los inversionistas tengan una información clara, oportuna y transparente al momento de la toma de decisión de invertir en dichos valores de oferta pública, dicho cálculo formará parte de la información requerida en el presente literal.

- 4. Modificar el artículo 79 (Cálculo del Patrimonio Líquido) de la Norma de Intermediarios, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 79.- El Patrimonio Líquido de un Intermediario de Valores es el 82% de la diferencia que se obtiene de restar el Patrimonio y Garantía de Riesgo Primario (Nivel 1) y el capital mínimo suscrito y pagado aplicable a los Intermediarios de Valores.

- 5. Modificar el artículo 87 (Actividades de Intermediación, Corretaje en Sentido Estricto y por Cuenta Propia Limitada) de la Norma para los Intermediarios de Valores que establece disposiciones para su funcionamiento, (en lo adelante Norma de Intermediarios) de fecha veintidós (22) de noviembre del dos mil cinco (2005) (R-CNV-2005-10-MV), para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 87. Actividades Limitada de Intermediación, Corretaje en Sentido Estricto y por Cuenta Propia (Rango I). Los intermediarios con un capital social pagado de dieciocho millones cien mil pesos dominicanos (DOP 18,100,000), un patrimonio líquido comprendido entre cero pesos dominicanos (DOP 0MM) inclusive (valor mínimo) y veintisiete millones pesos dominicanos (DOP 27,000,000) exclusive (valor máximo), y un patrimonio y garantías de riesgo primario (Nivel 1) comprendido entre dieciocho millones cien mil pesos dominicanos (DOP 18,100,000) inclusive (valor mínimo) y cincuenta y un millón cien mil pesos dominicanos (DOP 51,100,000) exclusive (valor máximo), se clasifican dentro del Rango Patrimonial de Actividades de Intermediación, Corretaje en Sentido Estricto y por Cuenta Propia Limitada deberán cumplir con todos y cada uno de los siguientes índices:

- a) Índice de Patrimonio y Garantías de Riesgo: no menor del cincuenta por ciento (50%) (factor 0.5).
- b) Índice de Patrimonio y Garantías de Riesgo Primario (Nivel 1): no menor del cincuenta por ciento (50%) (factor 0.5).
- c) Índice de adecuación de Operaciones Activas: mayor o igual a uno (1).
- d) Índice de adecuación de Operaciones Pasivas: mayor o igual a uno (1).

e) *Índice de adecuación de Operaciones Contingentes: mayor o igual a uno (1).*

6. Modificar el artículo 88 (Actividades de Intermediación, Corretaje y por Cuenta Propia Ampliada) de la Norma de Intermediarios, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 88. Actividades Ampliada de Intermediación, Corretaje y por Cuenta Propia (Rango II). *Los intermediarios de valores con un capital social pagado de dieciocho millones cien mil pesos dominicanos (DOP 18,100,000), un patrimonio líquido entre veintisiete millones de pesos dominicanos (DOP 27,000,000) inclusive (valor mínimo) y sesenta y nueve millones pesos dominicanos (DOP 69,000,000) exclusive (valor máximo), y un patrimonio y garantías de riesgo primario (Nivel 1) comprendido entre cincuenta y un millón cien mil pesos dominicanos (DOP 51,100,000) y ciento dos millones trescientos mil pesos dominicanos (DOP 102,300,000) exclusive (valor máximo), se clasifican dentro del rubro de Actividades de Intermediación y Corretaje y por Cuenta Propia Ampliada deberán cumplir con todos y cada uno de los siguientes índices:*

- a) *Índice de Patrimonio y Garantías de Riesgo: no menor del veinticinco por ciento (25%) (factor 0.25).*
- b) *Índice de Patrimonio y Garantías de Riesgo Primario (Nivel 1): no menor del veinticinco por ciento (25%) (factor 0.25).*
- c) *Índice de adecuación de Operaciones Activas: mayor o igual a uno (1).*
- d) *Índice de adecuación de Operaciones Pasivas: mayor o igual a uno (1).*
- e) *Índice de adecuación de Operaciones Contingentes: mayor o igual a uno (1).*

7. Modificar el artículo 89 (Actividades Globales de Intermediación, Corretaje y por Cuenta Propia) de la Norma de Intermediarios, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 89. Actividades Globales de Intermediación, Corretaje y por Cuenta Propia (Rango III). *Los intermediarios de valores con un capital social pagado de dieciocho millones cien mil pesos dominicanos (DOP 18,100,000), un patrimonio líquido entre sesenta y nueve millones de pesos dominicanos (DOP 69,000,000) inclusive (valor mínimo) y ciento once millones de pesos dominicanos (DOP 111,000,000) exclusive (valor máximo), y un patrimonio y garantías de riesgo primario (Nivel 1) comprendido entre ciento dos millones trescientos mil pesos dominicanos (DOP 102,300,000) y ciento cincuenta y tres millones cuatrocientos mil pesos dominicanos (DOP 153,400,000) exclusive (valor máximo), se clasifican dentro del rubro de Actividades Globales de Intermediación, Corretaje y por Cuenta Propia deberán cumplir con todos y cada uno de los siguientes índices:*

- a) *Índice de Patrimonio y Garantías de Riesgo: no menor del dieciséis punto cincuenta por ciento (16.50%) (factor 0.165).*
- b) *Índice de Patrimonio y Garantías de Riesgo Primario (Nivel 1): no menor de once por ciento (11%) (factor 0.11).*
- c) *Índice de adecuación de Operaciones Activas: mayor o igual a uno (1).*
- d) *Índice de adecuación de Operaciones Contingentes: mayor o igual a uno (1).*

8. Modificar el artículo 90 (Actividades Universales de Intermediación, Corretaje y por Cuenta Propia) de la Norma de Intermediarios, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 90. Actividades Universales de Intermediación, Corretaje y por Cuenta Propia (Rango IV). *Los intermediarios de valores con un capital social pagado de dieciocho millones cien mil pesos dominicanos (DOP 18,100,000), un patrimonio líquido entre ciento once millones de pesos dominicanos (DOP 111,000,000) exclusive (valor mínimo) sin limitación de su valor máximo, y un patrimonio y*

garantías de riesgo primario (Nivel 1) comprendido entre ciento cincuenta y tres millones cuatrocientos mil pesos dominicanos (DOP 153,400,000) y sin limitación en su valor máximo, se clasifican dentro del rubro de Actividades Universales de Intermediación, Corretaje y por Cuenta Propia deberán cumplir con todos y cada uno de los siguientes índices:

- a) Índice de Patrimonio y Garantías de Riesgo: no menor del quince punto cincuenta por ciento (15.50%) (factor 0.155).
 - b) Índice de Patrimonio y Garantías de Riesgo Primario (Nivel 1): no menor de diez punto treinta y tres por ciento (10.33%) (factor 0.103).
 - c) Índice de Adecuación de Operaciones Activas: mayor o igual a uno (1).
 - d) Índice de Adecuación de Operaciones Pasivas: mayor o igual a uno (1).
 - e) Índice de Adecuación de Operaciones Contingentes: mayor o igual a uno (1).
9. Modificar el párrafo del artículo 22 de la Norma que regula la Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo en el Mercado de Valores Dominicano, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:
- “Párrafo.- El sujeto obligado deberá elaborar un informe para complementar la evaluación del perfil del inversionista. Dicho informe, deberá recoger los datos que se encuentran consignados en los literales que van desde el a)- hasta la letra i)- del presente artículo, cuya estructura deberá contener una introducción, un desarrollo y una conclusión sobre las informaciones obtenidas el cual deberá ser firmado por el corredor de valores”.*
10. Derogar en todas sus partes la Tercera Resolución del Consejo Nacional de Valores de fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil siete (2007) (R-CNV-2007-09-IV).
11. Informar a los intermediarios de valores que contarán con un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la publicación de la presente Resolución para adecuarse a las disposiciones requeridas para realizar: (i) Actividades Limitada de Intermediación, Corretaje en Sentido Estricto y por Cuenta Propia (Rango I); (ii) Actividades Ampliada de Intermediación, Corretaje y por Cuenta Propia (Rango II); (iii) Actividades Globales de Intermediación, Corretaje y por Cuenta Propia (Rango III); y (iv) Actividades Universales de Intermediación, Corretaje y por Cuenta Propia (Rango IV).
12. Informar a los participantes del mercado que la presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Lic. Ervin Novas Bello
Banco Central de la República Dominicana.
Miembro Ex Oficio
Presidente del Consejo

Lic. José Alfredo Guerrero
Ministerio de Hacienda
Miembro Ex-oficio

Lic. William V. Wall
Cámara de Comercio y Producción de la R.D.
Miembro

Lic. Pablo Piantini Hazoury
Miembro

Lic. Gabriel Guzmán Marcelino
Miembro

Lic. Gabriel Castro
Superintendente de Valores
Miembro Ex Oficio